



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero y  
Ponente

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 8 de febrero de 2007, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## DICTAMEN

### I

#### ANTECEDENTES DE HECHO

El día 28 de agosto de 2006 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx debido a los daños y perjuicios ocasionados tras haber obtenido en el I.E.S. hhhhh de xxxxx, durante el curso 1997-98, la calificación global en C.O.U. de sobresaliente y no de matrícula de honor.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 30 de agosto de 2006, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 852/2006, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, previa ampliación de éste, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Quijano González.

**Primero.-** Dña. xxxxx presenta el 28 de junio de 2006 en el registro de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxx una reclamación de responsabilidad patrimonial en la que manifiesta:



“Durante el curso 1997-98 cursé estudios de C.O.U. en el I.E.S. hhhhh de xxxxx, con fecha 3 de Junio de 1998, según acta de la sesión de evaluación (documento 1) la Junta de Profesores presidida por el Director del Centro, Don ddddd, me propone para obtener Matrícula de Honor global en C.O.U. Recibidas las calificaciones se me otorga la calificación global de Sobresaliente.

»(...).

»Agotada la vía administrativa, se inicia un proceso contencioso-administrativo, que concluye con la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, N° xxxx de 30 de Diciembre de 2004 por la que se reconoce mi derecho a la «calificación de Matrícula de Honor global en C.O.U. con la consiguiente exención de las tasas académicas».

»(...).

»Existe por tanto una relación de causalidad entre los daños sufridos en mis bienes, gastos que supone el contencioso, y la actuación del servicio público, puede decirse que la actuación del Centro es la determinante del daño. (...).

»La evaluación económica de la responsabilidad patrimonial asciende a 2.246,25 euros según se acredita mediante las facturas adjuntas (...).”.

Concluye solicitando dicha cantidad.

Acompaña a la reclamación diferente documentación, de entre la que interesa destacar la factura, de fecha 10 de febrero de 2000, emitida por D. ppppp, procurador de los tribunales, por importe de 166,25 euros, y la minuta de honorarios girada mediante escrito de 25 de abril de 2004 por aaaaa y bbbbb, Abogados, S.C., por importe de 2.080 euros.

**Segundo.-** Por la Consejería de Educación se formula la propuesta de resolución, de 21 de julio de 2006, en la que se propone inadmitir, por extemporánea, la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada.



En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

**Tercero.-** Mediante Acuerdo de la Presidenta del Consejo Consultivo de Castilla y León de 3 de octubre de 2006, tras manifestarse que “examinado el expediente, se observa que el mismo está incompleto, toda vez que no consta ni el informe del Servicio a cuyo funcionamiento se achaca la presunta lesión indemnizable, ni la documentación acreditativa de haberse conferido el preceptivo trámite de audiencia a la interesada. Los referidos trámites resultan imprescindibles para completar la instrucción del procedimiento en cuyo ámbito se recaba el dictamen de este Consejo, dictamen que no procedería emitir si por el órgano competente se estimase procedente la inadmisión de plano, sin la tramitación del referido procedimiento”, se requirió a la Consejería de Educación para que completase el expediente con la documentación referida, así como toda la documentación que, en su caso, se generase como consecuencia de los trámites reseñados, quedando suspendido el plazo para la emisión del dictamen conforme al artículo 53.5 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, reanudándose dicho plazo, una vez remitida la documentación solicitada, el 24 de enero de 2007.

## II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla C), por analogía con la regla B), apartado a), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las



Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

**3ª.-** Concurren en la interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Consejero de Educación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 82.2 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a



la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexos causales que implican la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

**5ª.-** El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación formulada por Dña. xxxxx, debido a los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de haber tenido que acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa, con los consiguientes gastos de abogado y procurador, para que le fuese reconocida la calificación global de matrícula de honor, y no de sobresaliente, correspondiente a C.O.U., cursado en el año académico 1997-1998 en el I.E.S. hhhhh de xxxxx.

Con carácter previo ha de analizarse si la interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, pues, tal y como ha señalado este Órgano Consultivo en otras ocasiones (Dictamen 169/2005, de 10 de marzo), que la reclamación se efectúe en el plazo de un año –plazo de prescripción– no es propiamente un requisito de la responsabilidad administrativa sino del ejercicio de la acción para hacerla efectiva, puesto que la obligación de presentar la solicitud en plazo y con todos los requisitos legalmente exigidos recae en el solicitante.

Así, ha de observarse que en el presente caso resulta de aplicación el artículo 142.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, que dispone: “La anulación en vía administrativa o por el orden jurisdiccional contencioso-administrativo de los actos o disposiciones administrativas no presupone derecho a la indemnización, pero si la resolución o disposición impugnada lo fuese por razón de su fondo o forma, el derecho a reclamar prescribirá al año de haberse dictado la Sentencia definitiva, no siendo de aplicación lo dispuesto en el punto 5”, precisándose, para dichos supuestos, en el artículo 4.2 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia



de responsabilidad patrimonial que “el derecho a reclamar prescribirá en el plazo de un año desde la fecha en que la sentencia de anulación hubiera devenido firme”.

Precisión que ha sido respaldada en reiteradas ocasiones por el Tribunal Supremo, entre otras en la Sentencia de 18 de abril de 2000 (repertorio de jurisprudencia 2000\3373), al señalar:

“a) La precisión introducida por el Reglamento comportaría una autorrestricción para las Administraciones públicas que tendría un sentido de extensión de la garantía de los derechos, por lo que sería susceptible de ser introducida mediante un precepto de rango reglamentario.

»b) La interpretación que realiza la Sala de instancia es conforme con la reiterada doctrina de esta Sala en relación con la aplicabilidad de la doctrina del nacimiento de la acción al ámbito de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas. Venimos entendiendo que el cómputo del plazo de prescripción de un año no se inicia sino desde que se conocen con plenitud los aspectos de índole fáctica y jurídica que constituyen presupuestos para determinar el alcance de la acción ejercitada. La firmeza de la sentencia es sin duda uno de estos elementos, pues hasta que la resolución judicial anulatoria no es firme no puede determinarse con certeza la responsabilidad derivada de la anulación pronunciada, pues el pronunciamiento podría ser modificado por vía de recurso.

»c) La interpretación que realiza la Sala de instancia es, además, conforme con la efectividad del derecho a la tutela judicial consagrado en la Constitución (artículo 24) y con el derecho a un proceso equitativo consagrado en el Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (artículo 6)”.

Firmeza de la sentencia que no ha de confundirse con la diligencia en que se declara aquélla, como el propio Tribunal Supremo ha aclarado:

“La diligencia en la que se declara la firmeza de la sentencia del Tribunal Supremo –y cuya fecha la sociedad anónima recurrente considera que debe tenerse por día final del plazo para recurrir– es una actuación judicial de ordenación que se limita a constatar un hecho ya producido por ministerio de la



Ley: que ha transcurrido, sin haberse formalizado recurso alguno, el plazo ya iniciado al día siguiente a aquel en que tuvo lugar la notificación o, en su caso, la publicación si es esta otra la forma de comunicación que fuere procedente –y no es aquí el caso–.

»Esa diligencia es necesaria a otros efectos: el archivo de las actuaciones, o la autenticación a efectos de lo exigido en el artículo 97.2 de la Ley 29/1998 (RCL 1998, 1741), reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, para el recurso de casación para unificación de doctrina”. (Sentencia de 15 de octubre de 2002, Repertorio de Jurisprudencia 2002/10144).

En el presente caso este Consejo tiene la convicción, pese a que no consta en el expediente la fecha de notificación a las partes de la Sentencia nº 1854, de 20 de diciembre de 2004, del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sede en xxxxx, de que, dado el tiempo transcurrido entre la fecha en que ésta se dicta y el día en que se formula la reclamación, el 28 de junio de 2006, en el momento de formularse ésta la acción para hacer efectiva la responsabilidad patrimonial había prescrito, conforme a lo expuesto.

Esta convicción, a su vez, se fundamenta en que en el expediente consta, aportada por la reclamante, la minuta de fecha 25 de abril de 2005, girada por aaaaa y bbbbb, Abogados S.C., por “Los honorarios devengados por este Despacho por la tramitación de Recurso Contencioso Administrativo ante el juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de xxxxx y Recurso de Apelación ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en xxxxx”, lo que permite entender tramitados y concluidos a dicha fecha los recursos señalados.

Dicha circunstancia, por otra parte, permitiría entender prescrita la acción conforme a lo dispuesto en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, “en todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”, toda vez que en esa fecha (25 de abril de 2005) había quedado de manifiesto el efecto lesivo.



Por todo ello se considera que la interesada no ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, por lo que la acción para hacer efectiva la responsabilidad patrimonial no puede ser ejercitada con éxito, al haber prescrito.

Por otra parte, el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo –aplicable a los procedimientos que se inicien, instruyan y resuelvan por todas las Administraciones Públicas, de acuerdo con su artículo 1.2, sin perjuicio de las especialidades procedimentales que las Comunidades Autónomas puedan establecer en virtud de las competencias estatutariamente asumidas en materia de responsabilidad patrimonial–, señala en su artículo 12.2 que se solicitará que el dictamen del órgano consultivo competente se pronuncie sobre la existencia o no de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida y, en su caso, sobre la valoración del daño causado y la cuantía y modo de la indemnización, por lo que la extemporaneidad de la solicitud hace innecesario que este Consejo Consultivo entre a valorar el resto de los presupuestos de la responsabilidad patrimonial de la Administración.

No obstante, sin perjuicio del sentido negativo de la resolución, el Consejo considera que sería formalmente más correcto que la resolución desestimara la reclamación planteada, en vez de simplemente inadmitirla por extemporánea, de acuerdo con el criterio del propio Consejo de Estado para supuestos semejantes (Dictámenes 544/2003, de 24 de abril; 546/1999, de 18 de marzo; y 6083/1997, de 5 de febrero de 1998, entre otros muchos).

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación





**CONSEJO  
CONSULTIVO**  
DE CASTILLA Y LEÓN

presentada por Dña. xxxxx debido a los daños y perjuicios ocasionados tras haber obtenido en el I.E.S. hhhhh de xxxxx, durante el curso 1997-98, la calificación global en C.O.U. de sobresaliente y no de matrícula de honor.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.